

Guerra económica y proteccionismo en la Europa del siglo XVII: el decreto de Gauna a la luz de los documentos contables¹.

Economic warfare and protectionism in Seventeenth Century Europe: the decree of Gauna on the basis of primary financial sources

Ángel Alloza Aparicio

Centro de Ciencias Humanas y Sociales, CSIC

angel.alloza@cchs.csic.es

Resumen: El decreto de Gauna de 1603 constituyó una de las primeras medidas de guerra económica adoptadas contra las Provincias Unidas en el siglo XVII. Una disposición singular que por diferentes razones acabó transformándose en un primer y serio ensayo de una política proteccionista diseñada por la monarquía hispánica contra sus más directos rivales en el comercio internacional. A partir de fuentes documentales originales no estudiadas hasta la fecha, este artículo explora su naturaleza económica y sus resultados cuantitativos. El trabajo concluye que a pesar de su efímera existencia, el decreto logró parcialmente los objetivos para los que fue publicado, si bien el surgimiento de un escenario de paz con los rebeldes a partir de 1607 eliminó por completo su sentido.

Palabras clave: Mercantilismo, España, Países Bajos, Siglo XVII

Abstract: The so called ‘Decree of Gauna’, published in 1603, constituted one of the first economic warfare measures taken against the Unites Provinces in the Seventeenth Century. For different reasons, this singular disposition became a first and a serious attempt of a protectionist policy designed at the heart of the Spanish Monarchy against her most direct competitors in the international trade. On the basis of primary sources not analyzed so far, this article explores its economic nature and its quantitative results. The work concludes that despite its short existence, the devise partially reached the aims for which it was designed. The emergence of a peace scenario with the United Provinces at the beginning of 1607 left the Decree without content.

¹ Este trabajo se inscribe dentro del proyecto I+D [HAR2009-11939]. Su autor agradece los comentarios de Juan Eloy Gelabert, Elena García Guerra y Francisco Fernández Izquierdo.

Key words: Mercantilism, Spain, The Low Countries, Seventeenth Century

I. Introducción

El 27 de febrero de 1603 se publicó en Valladolid una Real orden que por primera vez en muchos años permitía a todos los mercaderes europeos, incluidos los holandeses, comerciar libremente en la península Ibérica y Países Bajos meridionales, si bien la norma introducía determinadas reglas y limitaciones *ex novo* sobre los tráficos continentales, como la de cargar un 30 por ciento *ad valorem* los derechos existentes de exportación, o la condición de que las mercancías de importación no hubiesen pagado derecho alguno a los rebeldes.² Articulada en 12 puntos, la Real Orden introducía otras reglas no menos impactantes aún que el propio gravamen para los flujos mercantiles europeos. Bien leídos, los artículos séptimo y octavo desterraban prácticamente las mercancías producidas en Francia, Inglaterra, Alemania y Provincias Unidas de los mercados de la monarquía hispánica en América, península Ibérica y Países Bajos católicos, pues muchos de los artículos que se producían en Francia quedaban vetados en favor de los que del mismo género se fabricaban en Flandes, mientras que la mayoría de los paños con que los ingleses vestían a gran parte del Continente eran antes teñidos y acabados en Provincias Unidas o Alemania, con lo que su comercialización quedaba virtualmente vetada, al menos la de aquellos *shortcloths* acabados en las provincias rebeldes.³

Por añadidura, y a pesar de los casos de fraude, contrabando y corrupción detectados, los sistemas de certificación, sellado y registro de las mercancías que establecían los artículos tercero, sexto y octavo del decreto dificultaban enormemente su tráfico ilegal. Por estas razones podría decirse que el nuevo derecho del 30 por ciento, que fue lo que dio notoriedad y nombre al decreto de Gauna, no fue el único elemento importante del plan, sino uno más de los muchos que en él se establecieron. Por idéntica razón puede decirse que el objetivo del plan entero no consistía únicamente en menoscabar la

² ABREU BERTODANO, *Colección de los Tratados de paz, neutralidad, alianza*. Madrid, 1740. Valladolid, 27 de Febrero de 1603. También en Biblioteca Nacional de España (en adelante BNE) Mss. 2.347, ff. 61r-65v y 78r-81v.

³ Joanna W. FRITSCHY «Holland's public debt and Amsterdam's capital market 1585-1610», en Carmen Sanz Ayán y Bernardo J. García García (eds.), *Banca, crédito y capital. La monarquía hispánica y los antiguos Países Bajos (1505-1700)*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2006; pp. 39-59; Oscar GELDERBLUM, "From Antwerp to Amsterdam: The Contribution of Merchants from the Southern Netherlands to the Rise of the Amsterdam Market", *A Journal of the Fernand Braudel Center for the Study of Economies, Historical Systems, and Civilizations*, vol. XXVI, 3 (2003) pp. 247-282; Robert DUPLESSIS, *Transitions to Capitalism in Early Modern Europe*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997, pp. 95-140.

economía de las Provincias Unidas a través de una fuerte protección de los mercados hispánicos frente su poderío comercial, y de paso frente a las pujantes naciones de Francia e Inglaterra, sino que también pretendía reconducir a favor de la monarquía hispánica los flujos comerciales entre la península Ibérica y los países de septentrión, y revigorizar el tejido manufacturero y comercial flamenco hasta “restaurar el tráfico a su antiguo ser”, como rezaba -no por casualidad- la propia introducción de la Real orden.

Pero el decreto de Gauna se nos muestra hoy como algo verdaderamente importante no sólo debido al objetivo que perseguía, sino también por cómo vislumbraba ya a comienzos del siglo XVII el nuevo orden económico emergente. Importante, vale la pena insistir, porque de las profundas mutaciones que la crisis del *siglo de hierro* iba a traer consigo, sería el sector del comercio internacional el que mayores cambios experimentase, al variar la importancia relativa de los circuitos comerciales que habían predominado en el pasado reciente (el trasvase de predominio económico de Amberes a Ámsterdam constituye un ejemplo muy apropiado) y aun la de los propios productos comercializados.⁴ Con el decreto, por consiguiente, sus diseñadores y promotores no sólo mostraron una gran capacidad para percibir los cambios que estaban operando en Europa, los peligros de una balanza comercial negativa, o las previsibles consecuencias de la invasión de mercancías extranjeras en los mercados hispánicos, como denunciaban los economistas políticos del momento, sino que demostraron ser capaces de reaccionar y proponer soluciones prácticas a los problemas, pues prácticas habían de ser las políticas que los solucionasen.⁵

En este sentido, también, la puesta en marcha del decreto contradice la asunción tan generalizada en la historiografía económica modernista de que el gobierno de la monarquía no respondió debidamente a los grandes desafíos del momento, al contrario de lo que sí hicieron Inglaterra, Holanda o Francia, ya poniendo en práctica políticas mercantilistas para proteger sus economías, ya pugnando con éxito por la conquista de los nuevos mercados de ultramar.⁶ El decreto constituyó pues un primer y serio ensayo de una política proteccionista diseñada en el seno de la monarquía a comienzos del siglo

⁴ Luis María BILBAO BILBAO, “Comercio y transporte internacionales en los puertos de Vizcaya y Guipúzcoa durante el siglo XVII (1600-1650). Una visión panorámica”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios marítimos del País Vasco* 4, (2003), pp. 259-285; Jonathan ISRAEL, *Empires and Entrepots. The Dutch, the Spanish Monarchy and the Jews, 1585-1713*. London, The Hambledon Press, 1990.

⁵ Ángel ALLOZA y Beatriz CÁRCELES DE GEA, *Comercio y riqueza en el siglo XVII. Estudios sobre cultura, política y pensamiento económico*. Madrid, CSIC, 2009.

⁶ S. J. STEIN y B. J. STEIN, *Plata, comercio y guerra. España y América en la formación de la Europa Moderna*. Barcelona, Crítica, 2002.

XVII. Nació enmarcado en una coyuntura muy especial, caracterizada por la apertura de nuevos escenarios de paz en Europa, tras más de tres décadas de continuas guerras,⁷ y con el objeto de impulsar la política exterior de la monarquía por medio de reformas en varios de sus consejos, de iniciativas para desempeñar y financiar la hacienda real, así como con el objetivo de implementar otras más específicas que tenían que ver con la “Reformación de Flandes”.⁸

El experimento venía precedido de medidas de choque contra los rebeldes, materializadas con los embargos generales decretados en 1598 y 1601,⁹ y fue continuado por otros ensayos de similar naturaleza al diseño de Gauna, como el que encerraban los capítulos 12 y 13 de la Pragmática de Reformación publicada en 1623,¹⁰ que limitaban hasta el extremo la entrada de manufacturas francesas e inglesas, o el que se perseguía con la creación del Almirantazgo de los Países Septentrionales en 1624,¹¹ preámbulo de una política de cierre de mercados iniciada al comienzo de las guerras contra Francia e Inglaterra que se prolongaría durante todo lo que restaba de centuria. Su aplicación, si bien efímera, no pasó desapercibida en la mentalidad mercantilista del Seiscientos: en la representación que elevaron a Felipe IV los representantes del *Almirantazgo de Sevilla* sobre los agravios derivados del establecimiento de la tasa de precios de septiembre de 1627, es decir, 25 años más tarde de la publicación del decreto de Gauna, todavía se acordaban de las funestas repercusiones que según su parecer había provocado la

⁷ Juan Eloy Gelabert, “Crisis fiscal y políticas mercantiles (1585-1609)” (en prensa).

⁸ Bernardo GARCÍA GARCÍA, *La Pax Hispanica. Política exterior del Duque de Lerma*. Leuven, Leuven University Press, 1996, pp. 27-81, Paul ALLEN, *Felipe II y la Pax hispánica (1598-1621). El fracaso de la gran estrategia*. Madrid, Alianza Editorial, 2001, pp. 138-151; Alicia ESTEBAN ESTRÍNGANA, “Haciendo rostro a la fortuna. Guerra, paz y soberanía en los Países Bajos (1590-1621)”, en *Tiempo de Paces. La Pax Hispánica y la Tregua de los Doce Años*. Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y Fundación Carlos de Amberes. Catálogo. Madrid, 2009, pp. 77-123.

⁹ En 1598 se confiscaron nada menos que 191 barcos, muchos de ellos de gran tonelaje, con artillería y sus respectivas cargazonas. Otros más pudieron ser aprehendidos en Canarias, Asturias o Málaga. Sólo en Sevilla, Cádiz, Puerto de Santa María y Sanlúcar se habían obtenido 68 navíos considerados buena presa. Seis habían sido apresados en Guipúzcoa, dos en Galicia, 24 en Oporto, 41 en Lisboa y Setúbal, nueve en el Algarve, cinco en Ayamonte y Lepe, seis en Cartagena y dos en Alicante. Archivo General de Simancas (en adelante AGS), Guerra Antigua, legajos 561 y 562. Ver asimismo Carlos GÓMEZ-CENTURIÓN, *Felipe II, la empresa de Inglaterra y el comercio septentrional (1566-1609)*. Madrid, Instituto de Historia y Cultura Naval, 1988, pp. 329-335; Juan Eloy GELABERT, “Entre ‘embargo general’ y ‘libre comercio’”. Las relaciones mercantiles entre Francia y España de 1598 a 1609”, *Obradoiro de Historia Moderna* 16, (2007), pp. 65-90, y “Guerra y coyuntura fiscal: el embargo general de 1598” (en prensa).

¹⁰ Ángel ALLOZA, *Europa en el mercado español. Mercaderes, represalias y contrabando en el siglo XVII*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 2006, pp. 51-56.

¹¹ ALLOZA y CÁRCELES DE GEA, *Comercio y riqueza*, *Ibíd.*, pp. 85-128.

introducción del derecho del 30 por ciento, pero sobre todo subrayaban el acierto que entonces se tuvo en derogarle en aras del “libre comercio”.¹²

Hubiera resultado extraño que una medida de política económica de la naturaleza y relevancia del decreto de Gauna hubiese escapado al escrutinio de los historiadores. Pero no es el caso: en 1937 Jean de Sturler publicó un artículo sobre el impacto de este “episodio” en Flandes, en el que concluía que sólo “la imaginación quimérica de Juan de Gauna” y “la irresponsabilidad de los dirigentes españoles”, habían conducido al gobierno del Archiduque a tomar aquella “infructuosa y desastrosa medida”.¹³ Años más tarde Miguel Ángel Echevarría Bacigalupe publicó dos esclarecedores artículos en los que analizaba, en términos básicamente políticos e institucionales, el origen, desarrollo y resultados del decreto de Gauna, así como el perfil de sus diseñadores.¹⁴ Recientemente otros historiadores como Juan Eloy Gelabert han ensanchado de forma notable el conocimiento de la coyuntura económica y política internacional en la cual se implementó, llegando a conclusiones interesantes que son tenidas en cuenta en estas páginas.¹⁵ Ninguno de ellos, sin embargo, se ocupó de realizar un análisis económico del decreto, a pesar de que una reconstrucción de las cuentas y resultados del mismo podría llevar a nuevas y diferentes conclusiones sobre su eficacia económica y su oportunidad política.

Merecía la pena, por tanto, realizar la tarea de contar los maravedís recaudados merced a la Real orden, así como la de estimar los que se dejaron de recaudar debido a su incumplimiento. Por esa razón, a partir de fuentes documentales originales no estudiadas hasta la fecha, este artículo explora la naturaleza económica del decreto de Gauna y sus resultados cuantitativos. También tiene en cuenta sus repercusiones en el ámbito de la política exterior de Felipe III. Como se observará, resultaba interesante reconstruir las cuentas porque sólo el hecho de que éstas existieran revelaba ya intereses muy discordantes entre quienes ostentaban la responsabilidad del gobierno, intereses que no

¹² Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Consejos, Legajo 7.137 (15). Reproducida en ALLOZA y CÁRCELES DE GEA, *Comercio y riqueza*, *Ibíd.*, pp. 114-122.

¹³ Jean de STURLER, "Un Episode De La Politique Douaniere Des Archiducs: L'experience De Juan De Gauna (1603-1605)," *Revue de l'Universite de Bruxelles* 42 (1937), pp. 362-386, p. 386.

¹⁴ Miguel Ángel ECHEVARRÍA BACIGALUPE, “Un notable episodio en la guerra económica hispano-holandesa: el decreto de Gauna (1603)”, *Hispania*, XLVI/162 (1986), pp. 57-97 y “Examen de una polémica sobre los intercambios exteriores a principios del siglo XVII”, *Studia Historica (Historia Moderna)* 3, (1985), pp. 119-142.

¹⁵ Juan Eloy GELABERT, “Volúmenes y valores. Las aduanas de Sevilla entre 1595 y 1609”, en León Carlos Álvarez Santaló (coord.) *Estudios de Historia Moderna en homenaje al profesor Antonio García-Baquero*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2009, pp. 101-124; ver también GÓMEZ-CENTURIÓN, Felipe II, la empresa de Inglaterra., pp. 341-359

siempre fueron coincidentes con las aspiraciones de la monarquía, o con sus ideales de reputación, aumento y conservación.

En este sentido, muchos de los problemas comunes que toda política proteccionista acarrea consigo (escasez de productos de primera necesidad, disminución de recaudación fiscal en aduanas, almojarifazgos y puertos secos, con la consiguiente dificultad para pagar los juros y mercedes sobre ellas situados, quejas más que justificadas de los propios arrendadores de las aduanas, aumento de las oportunidades para el fraude y el contrabando, etc.) fueron en su momento y han sido en la actualidad presentados como los factores que en última instancia dieron al traste con la medida, que no logró permanecer enteramente en vigor más allá de año y medio. Sin embargo, como se intentará demostrar en las siguientes páginas, estos representan tan solo la punta del iceberg, ya que de las profundidades emergieron intereses y problemas de mayor alcance que los derivados de las estrecheces coyunturales mencionadas en el paréntesis.

II. El decreto

Si bien los historiadores que han estudiado el decreto han examinado por extenso su contenido, resulta imprescindible presentar aquí sus líneas maestras y destacar al propio tiempo algunos análisis que se derivan del mismo y que no han sido debidamente considerados. De hecho, casi todos los autores han apuntado al derecho del 30 por ciento como el factor que más rechazo concitó entre las naciones extranjeras que comerciaban con la península Ibérica y Países Bajos meridionales, y por consiguiente el punto de fricción que lo hizo fracasar. Sin embargo, un somero recorrido por su articulado bastará para confrontar esa idea, sin negar en ningún momento que el nuevo gravamen fuese, en la práctica, lo más llamativo de dicha disposición.

El artículo primero prescribía el permiso para comerciar en los dominios de la monarquía, salvo en Indias, a todos los mercaderes, pero con la condición de que las mercancías que introdujeran en ellos no hubieran pagado derecho alguno a los enemigos de España y Flandes, en clara referencia a rebeldes, aunque también podía extenderse a ingleses. En caso contrario, las mercancías serían confiscadas. El segundo establecía que los géneros no prohibidos que se sacasen de los reinos de Felipe III –incluyendo entre ellos al estado de Flandes- pagarían un derecho del 30 por ciento sobre su valor, además de las tasas ordinarias vigentes. En el tercero se exceptuaban del gravamen las mercancías que saliesen para el Mediterráneo, especificando los estados propios italianos,

amigos y neutrales, pero con la salvedad de que los mercaderes habían de dar fianzas (30 por ciento *ad valorem*) para asegurar que lo que cargaban para aquellos destinos no se dirigía luego a otros lugares distintos, en cuyo caso perderían las fianzas que hubiesen abonado. El cuarto también establecía una excepción, esta vez para el hierro y el acero que se exportasen desde los puertos de Guipúzcoa, Vizcaya y “las Montañas” por el Cantábrico, y desde Navarra para Francia, aunque también se sujetaban al abono de fianzas. Hasta este último punto, la resolución se mostraba clara, concisa y simple. A partir del quinto artículo la cuestión ganaba complejidad.

Los artículos quinto y sexto establecían que las mercancías que se llevasen a Flandes desde la península quedaban exentas del 30 por ciento, aunque no de las fianzas. En el séptimo se prohibía la introducción en la península de determinadas mercancías que se fabricaban fundamentalmente en Francia, Alemania y Provincias Unidas, y que se confundían con facilidad con otras del mismo género manufacturadas en los estados obedientes. Por esta razón ordenaba la puesta en marcha de un registro que con claridad distinguiese de las mercancías prohibidas que el bando indicaba, aquellas que se producían en Flandes, las cuales naturalmente podían introducirse sin problemas en los reinos hispánicos y ser luego reexportadas a Indias. El artículo octavo incluía una amplísima relación de manufacturas que únicamente podían ser introducidas en España vía Flandes, a partir de un sistema de sellos y registros. En la práctica, este punto imposibilitaba la entrada a España y Portugal de los paños ingleses teñidos y acabados en Provincias Unidas, al tiempo que canalizaba a través de los Países Bajos meridionales los tejidos ingleses que se teñían y acababan en Alemania. En teoría esto beneficiaba notablemente a las ciudades de la Hansa, al eliminar la dura competencia holandesa; y si bien es cierto que también canalizaba vía Flandes otros productos enteramente originarios de las ciudades alemanas, no lo es menos que si éstos lograban obtener el sello correspondiente en Dunkerque, que se expedía sin costa alguna, podían dirigirse a la península, y de ahí a Indias, libremente, sin pagar el 30 por ciento, tan sólo los derechos ordinarios vigentes.

El artículo noveno pretendía evitar molestias al transporte y facilitar el despacho de los negocios, para lo cual exigía a los maestros o capitanes la entrega nada más llegar a puerto de las relaciones de las mercancías que transportaban, pero sobre todo se les pedía que proporcionasen los nombres de las personas a quienes iban consignadas, al objeto de resolver directamente con los consignatarios y no con los maestros o capitanes de naos

los casos de fraude que se detectasen. Los artículos décimo y duodécimo consolidaban el sistema de pasaportes que ya existía con anterioridad en Países Bajos y que facilitaba que los rebeldes que traficaban con licencias para introducir mercancías necesarias en la península y las provincias obedientes pudiesen hacerlo sin molestias. Finalmente, el undécimo daba seguridad jurídica a la aplicación del decreto previniendo que en caso de derogación se avisaría a los interesados con un año de anticipación para que pudiesen libremente finiquitar sus negocios. Ciertamente el documento exige a una lectura muy minuciosa, que obliga incluso a interpretar en algunos puntos. Tanto es así que nada más publicarse en Países Bajos suscitó numerosas dudas, lo que dio lugar a que en 31 de mayo de 1603 se redactase uno nuevo con 17 artículos que aclaraban el publicado en 5 de abril.¹⁶

III.El desarrollo del decreto

Aunque el placerte fue publicado a fines de febrero de 1603, su aplicación real no comenzó hasta el mes de septiembre de 1603, cuando se acabó de nombrar y asignar sueldo a las personas comisionadas para el cobro y supervisión del mismo,¹⁷ para desesperación de Juan de Gauna, pues debido a este retraso –aseguraba– se estaban dejando de percibir enormes cantidades de dinero. No obstante, nada más ponerse a trabajar los comisarios en sus lugares de destino, aparecieron los primeros resultados. El “sumario” preparado por el veedor general de comercio Juan López de Ugarte a fines de febrero de 1604 sobre lo que había importado el derecho del 30 por ciento en algunos distritos, confeccionado a partir de dos relaciones enviadas por cada uno de los respectivos comisarios, en las cuales daban cuenta de lo recaudado en las aduanas bajo su

¹⁶ STURLER, *Ibíd.* p. 374.

¹⁷ AGS, CyJH, Legajo 432 (6): Relación de las personas que Su Majestad ha nombrado para la ejecución de la orden del comercio y el sueldo que les ha mandado señalar: Juan López de Ugarte, veedor del comercio, 800 ducados al año; Alonso de Curiel, comisario en Sanlúcar ,Ayamonte, Lepe, Palos y Huelva, 600 ducados al año; Francisco de Anchieta en Cádiz y Puerto Real, 600 ducados; Miguel de Liyando, en Puerto de Santamaría y Jerez, 600 ducados; Martín de Aguinaga, en Sevilla, 600 ducados; Juan López Arza, en Málaga, Vélez, Motril, Almuñécar, Salobreña, 600 ducados; Felipe de Porres, Proveedor, en Cartagena y puertos del reino de Murcia, 200 ducados; Martín de Aróztegui, veedor, en los puertos de Guipúzcoa, 200 ducados; Antonio de Gravién, proveedor, en Bilbao y puertos de Vizcaya, 200 ducados; Juan de Castillo, pagador, en los puertos de Cuatro villas de la costa de la mar, 200 ducados; Cristóbal de Salas, contador, en La Coruña, Ferrol, Noja y Ribadeo, 200 ducados; Juan de la Concha, proveedor, en Bayona, La Guardia, Ría de Vigo, Pontevedra y otros puertos de aquel entorno, 200 ducados al año; En la isla de Canaria ha de haber otra persona con 200 ducados al año y hasta ahora no ha resuelto Su Majestad la que ha de ser; lo mismo en la isla de Tenerife; Otros se han provisto para la Corona de Portugal y porque se les sitúa su sueldo por aquella vía no van puestos aquí. Hecho en Valladolid, 22 de septiembre de 1603.

jurisdicción desde el mes de octubre de 1603 hasta fines de enero de 1604, sirve como punto de partida para el examen económico del decreto.

Las relaciones mencionadas, resumidas en el cuadro adjunto, aunque no son completas, ni homogéneas enteramente en fechas, sí lo son en cambio en conceptos. Reflejan ingresos y fianzas registradas entre fines de septiembre u octubre de 1603 y fines de enero de 1604. Las dos primeras columnas, bajo los encabezamientos “dinero de contado” y “dinero al fiado”, indican el importe líquido obtenido tras cobrar el derecho del 30 por ciento. Las cantidades que se relacionan en ellas son las de menor cuantía, si se las compara con las obtenidas por los otros conceptos, lo que indicaría el escaso impacto del gravamen respecto de las otras medidas establecidas en el bando. El hecho de que no aparezca cantidad alguna de dinero al fiado en algunos distritos de Sanlúcar, Puerto de Santa María, Cartagena o Cuatro Villas de la Mar, no significa que no se hubieran obtenido ingresos por ese concepto, sino simplemente que no se habían enviado las relaciones al tiempo de configurar el sumario, como advertía el comisario de Sevilla. Éste también avisaba de que durante el tiempo que había sido sustituido por su asistente se habían cargado nada menos que 1.371 sacas de lana y algunas otras mercancías para Venecia y Flandes, pero que por no constar la “valuación” de las mismas, no se había cobrado todavía el gravamen correspondiente (caso de que lo hubiera) ni se había fijado fianza alguna. El 30 por ciento sobre el valor de las 1.371 sacas de lana podría elevarse a algo más de seis millones de maravedís, estimando el precio de una saca en 14.727 maravedís, que es a como se había fijado en Santander en esas mismas fechas. Finalmente, Ugarte advertía de que en los puertos de Palos, Ayamonte, Lepe, Huelva y San Juan lo que se había cargado había de ser “muy mayor cantidad”, como se vería cuando se les tomase cuenta en virtud de las comisiones que se habían despachado para ello.

Cuadro 1

“Relación de lo que monta lo causado en razón del derecho del 30 por ciento entre octubre y noviembre de 1603 hasta fin de enero de 1604 diferentemente”. En maravedís.

Dinero de contado	Dinero al fiado	Con fianzas de traer registro de Gauna	Con fianzas para los estados obedientes	Con fianzas para los puertos de España	Con fianzas para el Mediterráneo
243.592	.	4.772.084	9.488.280	2.466.152	3.399.840

Sevilla						
Sanlúcar	1.311.045	42.840	.	2.819.000	178.330	598.940
Puertos de su						
distrito	108.000	.	.	171.718	.	.
Puerto de						
Santa María	125.562	.	.	1.209.358	43.778	.
Cádiz y						
Puerto Real	44.430	116.124	52.500	1.306.537	.	.
Málaga y su						
distrito	192.269	.	.	17.088.177	.	2.150.482
Cartagena	22.359.104
Puertos de						
Vizcaya	101.950	82.938	.	882.300	2.451.112	.
Puertos de						
Guipúzcoa	578.185	595.478	2.897.480	1.964.501	.	.
Cuatro Villas						
de la mar	29.723	.	.	2.141.968	78.750	.
Monta todo	2.534.756	837.380	7.722.064	37.071.779	5.218.122	28.508.366

Fuente: AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, Legajo 447.

La celeridad en realizar un primer balance de los progresos de la medida adoptada puede decirse que se produjo a instancias del Archiduque Alberto, que en carta dirigida a Valladolid en 10 de diciembre de 1603 comunicaba haber ordenado sacar la cuenta y razón exacta de la aplicación del decreto en Flandes, ante la sospecha de que la medida no iba a servir para menoscabar la economía de los rebeldes y sí para hacer daño a los propios naturales. En Valladolid se pensaba que el Consejo de finanzas (Bruselas) nunca simpatizó con el “arbitrio de Gauna” porque eso les quitaba de dar licencias a los rebeldes para traficar libremente con trigo y pertrechos navales del Báltico en la península Ibérica, y cargar sal de Setúbal y *frutos de la tierra* andaluces. Licencias o pasaportes de los cuales los flamencos obtenían muy lucrativos ingresos, y que de aplicar el decreto con rigor, se perderían enteramente. Juan de Gauna estimaba en 50 o 60 mil ducados anuales los ingresos que se obtenían sólo de dar licencias para las pesquerías.¹⁸

¹⁸ En carta de agosto de 1603 Gauna pide a Valladolid que se exija al Archiduque el cese de los pasaportes para las pesquerías y que en cambio le proporcione los 50 o 60 mil ducados que cada año obtenían por la expedición de los mismos. Mariano ALCOCER Y MARTÍNEZ, Mariano (1930): *Consultas del Consejo de estado*. Academia de Estudios Histórico-Sociales de Valladolid, Tomos II y III, Madrid, III, p. 365. Por su parte, Eddy Stols ya comprobó hace años cómo la junta de extracción de sal vendió a través de Archiduque

Meses más tarde, el Archiduque se atrevía a afirmar que los holandeses salían beneficiados del decreto porque incluso pagando el derecho del 30 por ciento en la sal “tenían notable ganancia”. Se desconocen los datos que manejaba el Archiduque, lo que no impidió que de sus palabras se hiciesen eco algunos miembros del Consejo de estado en Valladolid.¹⁹ Tanta era la prisa que se tenía por comprobar si servía o no para algo el decreto, que el veedor López de Ugarte se vio obligado a enviar a los consejeros la relación incompleta de lo recaudado, expresando en ella como excusa que le parecía de mayor “inconveniente el dilatarlo que el ir (la relación) no tan cumplida”.²⁰

La columna tercera del cuadro, encabezada con el título “Con fianzas de traer registro de Gauna”, refiere las cantidades que pertenecían a la Real hacienda derivadas de diferentes partidas de mercancías prohibidas en el placarte, provenientes de Flandes, y que entraron en las aduanas peninsulares sin los correspondientes registros de Gauna, y cuyos dueños y factores se obligaron a presentar dichos registros en un plazo de seis meses. Aquí el veedor López de Ugarte se aventuraba a manifestar que la mayor parte de estos apuntes vendría a ser “dinero de contado”, es decir, que los consignatarios nunca conseguirían los sellos de Gauna porque las mercancías eran claramente de las prohibidas. Con todo, la cantidad ascendía a más de siete millones de maravedís.

En cuarto lugar se detallan las recaudaciones procedentes de las mercancías que se habían cargado “con fianzas para los estados obedientes”. La cuantía es elevada, y aunque Ugarte indicaba en nota al margen que de esta suma “más de las dos partes” resultarían en dinero de contado, en realidad se trataba fianzas que con probabilidad muchas de ellas habrían de ser devueltas a los fiadores porque gran parte de las exportaciones afianzadas eran frutos de la tierra dirigidos a los Países Bajos meridionales. No obstante, faltaban importantes renglones, como el relativo a los vinos de Jerez. Asimismo faltaban las cuentas de los meses de enero para el puerto de Sevilla, o las de diciembre y enero para el de Málaga y puertos de su distrito (Vélez, Marbella,

Alberto y más tarde de la Infanta gobernadora, centenares de pasaportes a mercaderes flamencos para fletar navíos holandeses y cargar sal en Setúbal o Sanlúcar. De la misma manera se procedió en ocasiones de escasez extrema de trigo o de maderas. De este modo, mercaderes como Adrian Páez o Jean Chauvin compraban permisos para exportar naranjas y limones a Ámsterdam o para importar paños holandeses. Concluyendo que muchas fortunas flamencas se forjaron con estas comisiones cobradas sobre un comercio prohibido pero existente. Eddy STOLS, Eddy, “La colonia flamenca de Sevilla y el comercio de los Países bajos españoles en la primera mitad del siglo XVII”. *Anuario de Historia Económica y Social*, 2, II (1969), pp. 363-381, p. 370; sobre Adrian Paez ver ALLOZA y CÁRCELES DE GEA, *Ibíd.*, pp. 129-134.

¹⁹ Valladolid, sesión de 20 de enero. *Consultas*, III, pp. 4-9.

²⁰ 23 de febrero de 1604. AGS, CyJH, Legajo 447.

Motril, Salobreña y otros), con lo que se podrían haber superado en mucho, y sin dificultad alguna, los 37 millones de maravedís que resultaban de esta relación.

En quinto lugar se apuntan las recaudaciones correspondientes a los productos que se afianzaron para ser transportados a otros puertos de España y Portugal. Aquí, al menos en el caso del puerto de Sevilla, se reconocía abiertamente que “de este negocio y el antecedente habrá muy poco dinero”. En último lugar se especifican las cantidades afianzadas sobre los productos que salían al Mediterráneo, que montaban 28 millones y medio, de los cuales cerca de 22 y medio provenían solo del puerto de Cartagena y únicamente para los meses de noviembre y diciembre de 1603, ya que no hay apuntes para el mes de octubre, ni para el de enero de 1604. Ninguna referencia hay relativa a los puertos de Alicante, Valencia o Cataluña.

En los puertos del Norte, salvo los de Galicia y Asturias -cuyos veedores no enviaron las relaciones a tiempo-, aparecen reflejadas cantidades que resultan cortas si se las compara con las registradas en los del sur, pero hay que advertir que los principales renglones de su exportación (lana, hierro, acero) estaban exentos del 30 por ciento, aunque no de las fianzas. Aun así, la relación de Antonio Trabuen, comisario del comercio del señorío de Vizcaya, señala que las fianzas para cargar hierro y acero para Francia, Inglaterra e Irlanda entre el 15 de agosto y fines de noviembre de 1603, montaron tan sólo 1.675.656 mrs.

En total, entre los meses de octubre de 1603 y enero del siguiente, con relaciones que no siempre abarcan la totalidad de ese periodo, y con ausencias notables de registros para los puertos del Mediterráneo, entre el dinero al contado, al fiado y las fianzas depositadas o firmadas, se registraron algo más de 82 millones de maravedís, lo que equivale a una cifra de cierta consideración si se tiene en cuenta el breve periodo de recaudación (menos de cuatro meses), la ausencia de relaciones de algunos puertos importantes o la enorme incidencia del fraude, como se verá más adelante.

El 13 de abril de 1604 el Archiduque escribió de nuevo a Valladolid explicando que el decreto podría ser de enorme utilidad si se ejecutara con rectitud y fidelidad, pero que como no se hacía así, antes al contrario se registraban un sinfín de fraudes, los únicos beneficiarios –sostenía- eran los rebeldes, al tiempo que se enemistaban los hanseáticos y daneses. En conclusión, opinaba, había que ir pensando en derogarlo. Leída la carta, el Comendador Mayor de León se lamentó del poco daño que con el decreto se estaba haciendo a Holanda. Sin embargo, antes de tomar cualquier resolución apresurada, pidió

que se vieran las relaciones de lo que habían tenido de valor los almojarifazgos el año anterior a la publicación del decreto, y el año después, para comprobar el impacto de la medida en el comercio internacional y en las rentas que devengaba. El Marqués de Velada y los condes de Chinchón y Miranda apoyaron al Comendador, al contrario que el conde de Alba, que opinaba que no deberían tenerse por ciertas del todo las informaciones enviadas por el Archiduque, habida cuenta de la cantidad de “malafectos a este negocio” que había incluso entre sus propios ministros. Y de la misma opinión era Fray Gaspar de Córdoba, aunque el prelado señalaba que más que en los ministros o comisarios, el problema residía en los gobernantes, como entendía que ocurría en Portugal, donde el decreto no podía llevarse a efecto porque hasta el propio virrey, en vez de ayudar a los comisarios “los atropellaba”, como lo hacían también los gobernadores de las alfándigas.²¹

Tanto el conde de Alba como Fray Gaspar de Córdoba sabían muy bien de qué estaban hablando. El primero probablemente conocía unas relaciones fechadas en Valladolid, en 12 de marzo de 1604, que expresaban bien a las claras lo que había entrado en el puerto de Sanlúcar y río de Sevilla entre el dos de julio de 1603 y el 29 de febrero del siguiente, las cuales podrían sofocar las dudas del Comendador y las de los que se habían mostrado escépticos desde el principio ante la Real orden. En dichas relaciones, que procedían de los propios maestros de los navíos, había datos espectaculares: en Sanlúcar y río de Sevilla habían entrado entre las fechas señaladas nada menos que 263 navíos de todas las naciones, la mayor parte franceses, y los demás alemanes, holandeses, ingleses y flamencos, cuyo porte pasaba de 24.800 toneladas. Sólo nueve de ellos habían entrado vacíos, por haber descargado antes en otros lugares. Por la declaración de los maestros constaba que en las dichas naos habían entrado 8.875 fardos de lencería y otras mercancías textiles, 105.595 fanegas de trigo y 41.000 de cebada, 1.043.000 bacalaos, 75.000 tollos, algunos barriles de sardina, manteca, sebo y cobre, de los cuales se ignoraban las cantidades, 91.035 tablas, que llegaban “por mayor sin declararlas”, 136.800 duelas, 2.500 tripitrapes, 640 toneladas de madera, 1.158 vigas, 284 árboles, 650 quintales de plomo, 100 quintales de pólvora, y asimismo algunas cantidades de jarcia, cera y becerros. Con estos datos en la mano el autor de la relación pudo afirmar lo siguiente: “no se hallará que en ningún año desde el de 95 hasta agora aya entrado tanta cantidad de navíos ni mercancías, los cuales van asimismo sacando los frutos y van estos

²¹ *Consultas*. III, pp. 40-44.

cobrando precio en razón desto, que es muy al revés de lo que procuran persuadir los que tratan de arrendar el almojarifazgo”.²²

Esta relación no sólo servía para contestar a aquellos que andaban detrás de conseguir un arriendo más barato de los almojarifazgos, sino que venía a desmentir varias premisas que se tenían como ciertas entre muchos de los consejeros de estado y hacienda en Valladolid, entre las cuales destacaba la que aseguraba que el comercio declinaba y que eso era debido a la entrada en vigor del decreto de Gauna. Ajeno a lo que ocurría en Sevilla y en Valladolid, y asistido de sus cifras y razones, un Gauna ufano escribió a la Corte el 25 de febrero de 1604 para dar cuenta del éxito de su diseño. Merece la pena reproducir aquí un párrafo de la misiva:

“Todo este negocio se va encaminando de bien en mejor por los puertos de estos estados obedientes como Vuestra merced podrá ver por las relaciones que se le envían, ..., los mercaderes están muy contentos y cargan muy a prisa. ¡Su Alteza asiste a este negocio más que todo el mundo, y plugiese a Dios que asistiesen esos señores como él hace aquí, que otro gallo nos cantara!

También han entrado muchos navíos en dicha Dunquerque, Nioporte y la Esclusa. Y entran cada día de Canaria, Sevilla, Lisboa, Málaga, Francia y Inglaterra que es una bendición, y no es más que comenzar. Ni un negocio tan grande como este se puede acabar tan presto como se piensa. Y dejo considerar a Vuestra merced que si no importase tanto no harían el sentimiento que hacen Francia, Alemania, y las Islas, y aunque no se considere más que esto, se echa de ver clara su pérdida y el gran provecho nuestro, pues lo sienten tanto todas estas naciones”.²³

Lo cierto es que Francia había reaccionado de inmediato en contra de la medida, y antes siquiera de sentir menoscabo alguno por la misma (nótese que comenzó a aplicarse a fines del verano) en septiembre de 1603 ya ordenó cargar con un 50 por ciento el precio del trigo que pasase de su territorio a la península Ibérica. Dos meses después, en noviembre, impuso un derecho del 30 por ciento *ad valorem* sobre las mercancías que se

²² AGS, CyJH, Legajo 471.

²³ AGS, CyJH, Legajo 443.

importasen de España y Países Bajos. No contento con estas soluciones, en febrero de 1604 Enrique IV prohibió todo comercio con los súbditos de Felipe III en tanto éste no derogase el decreto. Ante estas contramedidas de los franceses, Gauna escribió desde Amberes exhortando a perseverar, pues observaba que el rey francés se había visto obligado de inmediato revocarlas parcialmente, al publicar un bando por el que permitía la libre entrada en Francia de determinados productos hispánicos como lanas, aceite, cochinilla, añil y palo campeche. También advertía Gauna de que los franceses, sabiendo que no podían sustentar su propia prohibición, habían ideado una “tratamaña” que consistía en arrendar las rentas del 30 por ciento a un hombre “postizo” para que luego éste diese licencias a todos cuantos quisiesen negociar en España y Países Bajos, pagando exclusivamente los derechos tradicionales.²⁴

A pesar de todos estos datos parciales y argumentos entusiastas, el Consejo de estado reunido en Valladolid en el verano de 1604 concluía que el plan había sido un completo fracaso, por lo que en el mes de septiembre decidió que había llegado el momento de derogarlo. Ya antes de firmar el tratado de paz y amistad con Inglaterra en agosto de ese mismo año de 1604, Jacobo I había ordenado eximir del decreto a sus súbditos, lo que consiguió parcialmente, pues si bien se les eximió del pago del 30 por ciento, no se les excluyó del sistema de registros y fianzas.²⁵ En noviembre se benefició con lo mismo a los franceses, con la condición de que ambas naciones se abstuviesen de cooperar con los rebeldes en sus tráficos con España.

Pero no fueron las cuestiones diplomáticas, o no sólo, las que llevaron a los consejeros a la determinación de revocar el nuevo derecho. En el mes de junio de 1604 el Consejo había examinado las rentas de las aduanas antes de la aplicación del decreto de Gauna, como había pedido el Comendador con anterioridad, apreciando una muy mala aplicación de éste. Sus miembros argumentaron sobre el asunto en sesión celebrada a mediados de septiembre. El Comendador expuso que el decreto se había publicado más por escrúpulo de no dejar de probar algo nuevo contra los rebeldes que por convicción; de hecho –admitía– siempre se tuvo la medida “por cosa contingente y dudosa”. Como quiera que no se había conseguido nada hasta ese momento y que de insistir en ella resultarían peores daños (reducción del comercio, escasez de trigo, disminución de rentas reales, impedimento a la salida de frutos de la tierra e indignación entre las naciones amigas por el daño que recibían, y por el cual -en teoría- se estaban retirando del

²⁴ Ibid.

²⁵ BNE, Mss, 2.347. “Sucesos del año 1601 hasta el de 1610”, (ff. 229r-240r).

comercio con España) estimaba que el decreto debía revocarse, aunque sin dejar de intentar obtener algún beneficio de los franceses, al igual que se había obtenido de los ingleses.

El marqués de Velada se expresó en términos similares. En cambio el conde de Chinchón insistía en que había que probar el intento, pues se habían aplicado otros remedios desde hacía 40 años y no se había conseguido nada, sino gastar 200 millones de ducados y perder innumerable gente. Estimaba que el arbitrio era bueno o malo dependiendo exclusivamente de su ejecución, y que si se aplicaba bien asfixiaría a los rebeldes. La muestra de que estaba bien encaminado –continuaba- la constituía la reacción que había tenido Francia. En el mismo sentido, vinculaba explícitamente el rigor del la Real orden contra las Provincias Unidas a sus recientes expediciones a las Indias.²⁶ El conde de Miranda y el duque del Infantado se opusieron a la continuación del decreto. Todos los que abogaron por la revocación del nuevo derecho del 30 por ciento se opusieron también a continuar con el sistema de fianzas que preconizaba Ortuño de Urizar, pero esto, como se verá, no lo consiguieron derribar.

Un edicto publicado en Valladolid el 11 de diciembre de 1604 decretó el abandono de las medidas de Gauna, al tiempo que prohibía terminantemente el comercio con Holanda. Dos meses más tarde, en 20 de febrero de 1605, el gobierno re-estableció el sistema de registro de las mercancías que pasasen de los Países Bajos a España y de las que saliesen de España al exterior diseñado por Gauna.²⁷ El decreto fue revocado, al parecer, por las causas antedichas, es decir, porque según los consejeros de estado impedía el comercio y no perjudicaba a los rebeldes. Cabe preguntarse, en consecuencia, si hubo realmente un declive del comercio, como expresaban los consejeros en contra de las relaciones que demostraban lo contrario, y -de haberlo habido- si tal hundimiento fue debido al decreto de Gauna.

De acuerdo con las investigaciones más recientes, no resulta fácil hablar de auge o de declive del comercio en la coyuntura 1595-1607, tal es la cantidad de acontecimientos que se producen en la esfera de las relaciones internacionales y el comercio ultramarino.²⁸

²⁶ “El haberles apretado ha sido causa de que vayan a las Indias”.

²⁷ STURLER, *Ibíd.*, pp. 385-386.

²⁸ Huguette et Pierre CHAUNU, *Séville et l’Atlantique : (1504-1650)*. París, Librairie Armand Colin, 1955-1959, 11 vols., Tomos III y IV; Michael MORINEAU, *Incroyables gazettes et fabuleux métaux. Les retours des trésors américains d’après les gazettes hollandaises (XV-XVIII siècles)*. París-Cambridge, 1985; Antonio M. BERNAL, “Banca, remesas, moneda, compradores de oro y plata y comercio colonial”, en A. M. Bernal (editor) *Dinero, moneda y crédito en la monarquía hispánica*. Madrid, 2000, pp. 603-658; GELABERT, “Volúmenes y valores”. *Opus cit.*; Harland TAYLOR, Harland, “Price revolution or price

En todo caso, sin los datos que manejaron los consejeros, aquellos que les empujaron a revocarle, resulta difícil confirmar si hubo disminución del comercio o no, y si su ejecución fue tan deficiente como para echarle abajo en tan breve espacio de tiempo. Más difícil todavía resulta resolver la contradicción que plantean ambas premisas, pues si la aplicación de la medida fue ineficaz no tendría por qué haber disminuido el comercio. Por el contrario, si el comercio disminuyó es porque la medida resultó eficaz. Lo que se conoce es que el decreto no comenzó a ejecutarse verdaderamente hasta septiembre de 1603, con lo que los valores de las aduanas y almojarifazgos no pudieron haberse visto muy afectados por el nuevo derecho hasta esa fecha. Por descontado que en los deficientes valores registrados en dichas aduanas durante los años 1601, 1602 y primera mitad de 1603 nada tuvo que ver el diseño de Gauna. Por el contrario, el dato que sí se conoce es que en julio de 1604 los consejeros ya hablaban abiertamente de una mala aplicación de la Real orden, sin considerar los ingresos que podrían registrarse en la segunda mitad del año, que es cuando se producía la *vendeja* y la *rocavendeja*, es decir, las mayores cargazonas de *frutos de la tierra*, las cuales podrían aportar hasta 60 millones de maravedís a la renta. De esto puede inferirse la existencia de una cierta predisposición contra el decreto, motivada entre otras cosas por una serie de actuaciones fraudulentas alrededor de los almojarifazgos, protagonizadas en su mayor parte por poderosos grupos de mercaderes interesados en controlar no sólo dicha renta sino la propia aduana, entre los que se encontraban el Ayuntamiento de Sevilla y el Consulado, amén de una nómina de genoveses y conversos portugueses. La decisión también pudo estar motivada por la imposibilidad de ejecutar el nuevo derecho en el Reino de Portugal, lo que multiplicaba las oportunidades para el contrabando y condenaba el decreto al fracaso.

Lo cierto es que resulta muy difícil verificar el hecho de que la puesta en marcha del decreto de Gauna provocara una disminución del comercio. Si se tiene en cuenta que los almojarifazgos Mayor y de Indias representaban más de la mitad de las rentas procedentes del comercio internacional, y se contemplan asimismo las turbulencias a las que estuvieron sometidas dichas aduanas desde el año de 1598, y muy especialmente a partir de 1603, entonces se concluirá con facilidad que el nuevo derecho tuvo muy poco que ver con las quiebras de los almojarifazgos y, en consecuencia, con la evolución negativa de los tráficos.

revision? The English and Spanish trade after 1604”, *Renaissance and Modern Studies* XII, (1968), pp. 5-32.

Desde 1595 hasta 1602 los almojarifazgos Mayor y de Indias estuvieron administrados por la ciudad de Sevilla a un precio anual de 262 millones de maravedís. Los embargos de 1598 y 1601, especialmente el último, unidos a los fraudes cometidos por sus administradores, hicieron quebrar dicha renta.²⁹ Los valores reconocidos para el año 1600 se elevaron a 285,9 millones, mientras que al año siguiente tan solo alcanzaron el valor de 109,7 millones. En 1602 el valor reconocido remontó hasta 157,3 millones, aunque aún le separaban más de cien millones con respecto a la recaudación del año 1600.³⁰ La quiebra fue inevitable. El año de 1603 fueron arrendados por el capitán Pedro González de Guzmán en 357 millones anuales, un precio elevadísimo, alejado de la realidad: 95 millones más alto que el precio del anterior contrato.³¹ Después de quebrar en el primer año de arriendo, en 1604 fueron arrendados por Pedro Gómez Reynell prácticamente por el mismo precio que el de su antecesor, pero con el compromiso de prestar al rey 400.000 ducados y hacerse cargo de los desmanes registrados durante el primer semestre de 1604. Reynell, como le ocurrió a Guzmán un año antes, no había calibrado bien el negocio que acababa de cerrar: el precio establecido era altísimo, pero aún peor eran los intereses de poderosos colectivos de mercaderes de Sevilla -y sus vínculos en el Concejo y el propio Consulado- a quienes se tenía que enfrentar en lo sucesivo. Desde luego no iban a permitir que alguien intentara poner orden en las aduanas andaluzas y aplicar con rigor las normas, en claro menoscabo de sus arraigados intereses.³²

El Consejo de hacienda auditó el primer trimestre del arriendo de Guzmán en 1603. El periodo se saldaba con un déficit de 68 millones: había recaudado 81 millones, pero el valor de los juros vencidos se elevaba a 117, a lo que había que sumar otros 32 del

²⁹ I. PULIDO BUENO, *Almojarifazgos y comercio exterior en Andalucía durante la época mercantilista, 1526-1740*. Huelva, 1993, pp. 21-26.

³⁰ Entre 20 y 25 millones más en la recaudación de los años 1601 y 1602 se ha calculado recientemente: GELABERT, "Volúmenes y valores", *Ibíd.*, p. 110.

³¹ En opinión de Pulido Bueno fue la Junta de Desempeño General creada en 1603 la que propició la especulación en el precio de los arrendamientos mediante el establecimiento del sistema de las pujas del "cuarto". I. PULIDO BUENO, *La Real Hacienda de Felipe III*. Huelva, 1996, p. 75. No obstante, había expertos que además de mostrarse contrarios a los arrendamientos a particulares, afirmaban que a través de su administración directa crecerían las rentas un tercio del valor que habían tenido hasta entonces. El propio Gauna aseguraba que había mercaderes en Amberes que "holgarían de crecer la renta del Almojarifazgo de Sevilla 200.000 ducados más de lo que hoy vale" si se les aseguraba la continuación del sistema de registros instaurado en el decreto que lleva su nombre. Juan de Gauna, Amberes, 15 de septiembre de 1603. AGS, CyJH, Legajo 437.

³² Lo reconstruye y narra espléndidamente Jesús CARRASCO VÁZQUEZ, *La minoría judeoconversa en la época del Conde Duque de Olivares. Auge y ocaso de Juan Núñez Saravia (1585-1639)*. Tesis doctoral: Universidad de Alcalá de Henares, 2004, pp. 176-242. Ver también Juan Eloy GELABERT, *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*. Barcelona, Crítica, 1997, pp. 127-130 y "Volúmenes y valores" *Ibíd.*, pp. 118-122.

incremento de gastos de administración y pago de los juros comprados como fianza. Guzmán intentó enderezar el balance mediante un sin fin de estrategias, como la de subarrendar la renta de la seda, pero no se le permitió. En agosto se pidió un nuevo balance de la cuenta, y aunque se desconoce el resultado, en octubre los “superintendentes” Bernabé de Pedroso y Fernández Espinosa dieron por quebrada la renta. El duque de Medina Sidonia impidió la detención de Guzmán. No obstante, su casa y bienes fueron confiscados temporalmente. El capitán se quejó del mal trato recibido por el ayuntamiento de Sevilla, también se quejó de Bernabé de Pedroso y, finalmente, del decreto de Gauna, a pesar de que no había entrado en vigor hasta fines del verano de 1603 y a pesar asimismo de reconocer el propio Guzmán que los últimos meses del año habían sido buenos para las aduanas, no obstante los “120 quentos” que le había causado de daño el bando. Pero el decreto de Gauna, como se desprende de este episodio, no pudo en modo alguno influir en la marcha de los almojarifazgos en 1603. De haberlo hecho sería imposible explicar la competencia que se registró para arrendar esta renta cuando en enero de 1604 salió a concurso, porque a la licitación acudieron hombres de negocio como Nicolás Doria, Pedro de Baeza, Juan Francisco Fontana y el propio Pedro Gómez Reynell con cantidades que se aproximaban a la que había firmado Guzmán.

En abril de 1604 el Consejo de hacienda seguía sin saber con certeza el estado de la renta del año anterior (1603). Pidió al cabildo hispalense que auditara las cuentas e informase. La confusión debía ser mucha, pero lograron producir dos tanteos: uno arrojaba unos recaudos líquidos para el año señalado de 264.052.666 maravedís, descontados salarios y costes de administración; el otro sólo reflejaba los 162.440.395 maravedís que se habían dejado de pagar. El contador Pedro Bravo, defensor de Guzmán, elaboró un informe en el que sostenía que su defendido tenía pendiente de cobrar 254.226.897 mrs. y que sobre la renta había pesado muy negativamente la rigurosa aplicación del decreto de Gauna. Cabe insistir de nuevo en las múltiples contradicciones que se detectan: si no se puso en vigor el decreto hasta septiembre de 1603 es difícil que influyera tan negativamente, pero si por el contrario se aplicó con tanto rigor como expresaba el contador, no se entiende cómo en mayo de 1604 el Consejo de estado concluía que había que erradicar el decreto porque no se ejecutaba con el rigor que convenía. Vale la pena señalar que el contador Pedro Bravo había sido nombrado por Bernabé de Pedroso, enviado por el Consejo de hacienda para supervisar la administración del almojarifazgo bajo el corto arriendo de Guzmán.

Reynell se hizo por fin con el asiento en agosto de 1604, no sin antes luchar denodadamente contra fuertes competidores, entre los que se incluía –por extraño que pueda resultar- al cabildo de Sevilla. Incluso después de firmar el contrato en nueve de agosto, hubo genoveses amigos del duque de Lerma que continuaron pujando con fuerza por hacerse con la renta, como el mencionado Nicolás Doria. Más que la cantidad que ofreció por él, lo que llevó a Felipe III a otorgárselo a Reynell fue el socorro de 400.000 ducados a que le hizo comprometerse. De todos modos, el negocio no pintaba bien, ni empezaba con buen pie: el arriendo se firmó por 351 millones anuales, pero lo situado en esa renta superaba en dos millones dicha cantidad (352.788.000 mrs). Por si fuera poco, Reynell debía hacerse cargo de lo devengado durante los seis primeros meses de 1604, durante los cuales él no había sido el arrendador. Lo único que consiguió de ventaja fue el descuento del valor de los géneros que estuviesen afectados por el decreto de Gauna.

En enero de 1605 Reynell comenzó a ver los problemas con sus propios ojos. Un conocido suyo, llamado Núñez Correa, portugués como él, que había arrendado también en 1604 la renta de la Avería, le iba a poner en dificultades. Como el propio Reynell denunció al Consejo de hacienda, Correa vulneraba las rentas de los almojarifazgos al incumplir la obligación de embarcar los géneros necesarios para el apresto de los galeones de la *Carrera de Indias* por Sevilla o por Cádiz, únicos puertos autorizados según el contrato que había firmado. Correa pretendía avituallar los galeones por Sanlúcar, mantenía Reynel, lo que era malo en sí mismo porque hacía le perder muchos ingresos, pero también porque otros cargadores podrían seguir su ejemplo. Lo peor, sin embargo, era que Núñez Correa cargaba los galeones con género propio y sin pagar los derechos aduaneros, al abordar en el río de Sanlúcar a las naves que llegaban de Europa y acordar con sus capitanes el precio de las mercancías, que desembarcaban directa y subrepticamente en sus almacenes, situados en la ribera de Triana, con lo que los maestros y capitanes se ahorraban los derechos, a daño del almojarifazgo, y Correa se enriquecía sin freno. En agosto de 1605 Reynell evaluó en 30.000 ducados anuales las pérdidas que le ocasionaban los fraudes de Correa. En consecuencia, no puede decirse que el decreto de Gauna hubiera hecho disminuir los ingresos de los almojarifazgos por falta de comercio. Otro dato a tener en cuenta para comprender la merma de ingresos en los almojarifazgos durante el año 1604 es el relativo al número de navíos que cruzaron el Atlántico con destino a América, que fue el más bajo de los registrados desde 1580, ya

que hubo flota de ida, pero no de vuelta. Aun así, según los cálculos del profesor Gelabert, la recaudación de ese año se elevó a 258 millones de maravedís.³³

Tampoco resulta fácil concluir que el comercio de ingleses con España disminuyera debido a la Real orden. Que se sepa, dicho tráfico no sólo no disminuyó, a pesar de estar prohibido hasta la firma del tratado de Londres en el verano de 1604, sino que aumentó exponencialmente a partir de aquella fecha, a pesar de las dificultades que encontraron los mercaderes ingleses en su regreso a la península, como demuestran precisamente las relaciones de fianzas impuestas para sacar frutos de la tierra entre los años 1605 y 1607. Las cifras del comercio de esa metrópoli, que ocupaba dos tercios o tres cuartos del total de Inglaterra, así lo atestiguan. En 1601 se exportaron desde Londres 104.023 *shortcloths*, en 1602 la cifra se elevó a 118.584, en 1603 descendió hasta 91.985, para volver a crecer en 1604 hasta 112.790, y en 1606 hasta 126.022 piezas.³⁴ La caída registrada en 1603 obedeció a las medidas adoptadas para frenar la epidemia de peste que se había extendido en Londres, matando a unas 30.000 personas, precauciones que consistieron en reducir la concentración de gente en la ciudad durante el verano, interrumpiendo de este modo la vida económica por seis meses. Las ferias de San Bartolomé y Stourbridge fueron pospuestas y la actividad comercial se resintió sobremanera.³⁵ Es cierto que los principales mercados para estos tejidos se encontraban en la Europa del Norte, Central y Oriental, pero no lo es menos que una parte importante de esta ropa era llevada luego a los mercados de la península Ibérica y el Mediterráneo tras ser teñida y acabada en Provincias Unidas y Alemania. Por lo demás, como demostró Fisher, el valor de otros productos exportados no textiles, en este caso mayoritariamente a los países de mediterráneos, incluyendo España y Portugal, fue de 119.415 libras esterlinas en 1600, 120.860 en 1601, 133.688 en 1602 y 136.695 libras en 1603. En 1612 se llegó casi a las 200.000 libras.³⁶

³³ GELABERT, “Volúmenes y valores” op. cit. p. 119. Cabrera de Córdoba achacó la ausencia de la flota de retorno en parte a los eventuales perjuicios que el nuevo gravamen y la reciente concesión del asiento de la avería a Juan Núñez Correa iban a causar al comercio de Indias, cuyos titulares retardaron el regreso intentando evitar las enormes imposiciones. Luis Cabrera de Córdoba, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 hasta 1614*, edición de Ricardo García Cárcel, Salamanca, 1997, p. 226.

³⁴ F. J. FISHER, “London's Export Trade in the Early Seventeenth Century”, *The Economic History Review*, New Series, 3, No. 2, (1950), pp. 151-161, pp. 152-153.

³⁵ SUPPLE, *Commercial crisis*. *Ibíd.*, pp. 25-26.

³⁶ F. J. FISHER, “London's Export Trade”, *Ibíd.*, p. 154. Ver también Pauline CROFT, “Trading with the enemy, 1585-1604”, *The Historical Journal* 32-2, (1989), pp. 281-302; “Free trade and the House of Commons, 1605-6”, *The Economic History Review*, New Series, 28 (1), (1975), pp. 17-27; *The Spanish Company*. London Record Society Publications. (1973); y Martin HAVRAN, *Caroline Courtier: the life of Lord Cottington*. London, Macmillan, 1973, pp. 12-35.

Nada indica tampoco que los comerciantes flamencos asentados en Sevilla se resintieran de la disposición, antes bien el sistema de sellos, testimonios y certificaciones instaurado por Gauna, ejecutado por Ortuño de Urizar hasta fines de 1605 y continuado hasta 1609 por su sucesor Antonio de Jáuregui, estaba diseñado para reducir la competencia de alemanes, franceses e ingleses.³⁷ Así se infiere de las 475 escrituras de obligación registradas entre 1606 y 1607 sobre cargas de diversas mercancías procedentes de Alemania, Inglaterra, Francia y Flandes, valoradas en 109 millones de maravedís, que fueron aprehendidas en la aduana hispalense por no traer los sellos y registros en regla. Tales escrituras reflejaban los 30 por ciento de fianza exigidos en cada carga, por lo que esa cantidad de 109 millones equivalía sólo el 30 por ciento del total del valor de las mercancías aprehendidas, que alcanzaba casi un millón de ducados.³⁸

Lo que sí hizo daño al decreto fue la oposición de algunas de las grandes casas comerciales asentadas en Sevilla, corporaciones como el Consulado o el Concejo hispalense y todos aquellos particulares interesados en los arriendos de derechos sobre el comercio, como se ha tenido ocasión de observar, y como se verá en lo que sigue. Y más que por lo que significaba el nuevo gravamen, por el control que exigía su ejecución, que había de impedir el fraude. El caso de Cristóbal Bilbao resulta interesante en este sentido. Bilbao era un escribano del número en Sanlúcar que fue comisionado para ejecutar el decreto en aquel puerto el dos de abril de 1603. En marzo del año siguiente el administrador Alonso de Curiel, tras múltiples pesquisas, denunciaba a Bilbao de no haber cobrado el 30 por ciento de muchas de las mercancías que salieron de aquel muelle desde que fue nombrado hasta la fecha de su cese, en particular una carga de 9.000 cahíces de sal. También habían entrado en el puerto muchas mercancías de las prohibidas por el bando sin que el dicho Bilbao hubiese movido un dedo por cobrar las fianzas y derechos debidos. Por tanteo Curiel hablaba de 7.389.000 maravedís “el interés de Su Majestad” que se había dejado de cobrar. Bilbao fue encarcelado en Sevilla, puesto en libertad por el oidor y, de vuelta en Sanlúcar, refugiado en sagrado, donde permaneció mientras se formaba su causa. Curiel le embargó su casa, valorada en 2.500 ducados, un censo de 400 ducados de principal y algunos muebles. Pero Bilbao era servidor del duque de Medina Sidonia, y esta circunstancia iba a dificultar notablemente las cosas a Curiel: en mayo de 1604 vuelve a escribir a Valladolid lamentando que “no se hallará en

³⁷ STOLS, “La colonia flamenca”, *Ibíd.*, p. 372.

³⁸ PULIDO BUENO, *La Real Hacienda*. *Ibíd.*, pp. 170-171.

Sanlúcar quien quiera hacer el oficio de fiscal y asesor contra el duque, porque actuar en esta causa tarde o temprano será ir contra él”.³⁹

El caso de Reynell visto con anterioridad también proporciona interesantes pistas de lo que estaba ocurriendo en cuanto al fraude en las aduanas se refiere. En el verano de 1606 el presidente del Consejo de hacienda mandó finalmente poner en la cárcel del Escorial a Pedro Gómez Reynell. Se le atribuía un desfaldo de 200 millones de maravedís en concepto de derechos de las mercancías que había despachado de Sevilla sin registrarlas en los libros. Él lo negaba y acusaba a Juan Núñez Correa (arrendador de la avería y cargador) de idear este asunto para desviar la atención de los fraudes que cometía. Lo único admitía Reynell era la falta de 45 millones que había desviado del almojarifazgo para poder hacerse cargo de uno de los pagos del socorro de 400.000 ducados con que había servido a Felipe III.⁴⁰

Igual que otros habían hecho antes, Reynell aseguraba que el daño recibido en los almojarifazgos se debía al “30 por ciento que se puso”, razón por la cual no vino la *vendeja*, que solía valer 60 millones. Resulta curioso que Reynell atribuyera la caída del valor de esa renta al decreto del 30 por ciento, pues cuando él la arrendó ya prácticamente no estaba vigente ese gravamen. También decía que el asiento de Juan Núñez Correa había destruido las rentas del almojarifazgo, al asentar tan abultadas cargazones que había inundado las Indias con sus mercaderías e impedido a otros mercaderes cargar, añadiendo que Correa las podía vender a precios más bajos porque no pagaba ni derechos ni fletes. Para finalizar, Reynell acusaba a Núñez Correa de no hacer caso de la prohibición de exportar productos a la China, ni de la que limitaba la cantidad de dinero permitida para llevar a Filipinas, y que si sólo podía llevar 200.000 ducados, llevaba dos millones, con lo que en Filipinas compraban mercancía de chinos y no de españoles. Una última causa que Reynell exponía para justificar la caída de la recaudación en los almojarifazgos era el recién instaurado estanco de la pimienta, que causaba unas pérdidas de 20.000 ducados. Como se observa, los fraudes sí que dañaban el diseño de Gauna.⁴¹

En contraste con las recaudaciones registradas en los puertos de Andalucía, en el Reino de Portugal resultó prácticamente imposible poner en vigor el decreto de Gauna, a pesar de haber enviado comisionados provistos de claras instrucciones y jurisdicción

³⁹ AGS, CyJH, Legajo 443, También en Luis SALAS ALMELA, “Poder señorial, comercio y guerra: Sanlúcar de Barrameda y la política de embargos de la monarquía hispánica, 1585-1641”, *Cuadernos de Historia Moderna* 33, (2008), pp. 35-59.

⁴⁰ AGS, CyJH, Legajo 471.

⁴¹ Ibid.

suficiente como para ponerlo en práctica.⁴² La resistencia de los mercaderes y de las propias autoridades locales lo impidió. Y no sólo lo hizo con estratagemas más o menos ingeniosas, sino también recurriendo a la violencia, las amenazas y la propia insubordinación, como se observa de forma clara y explícita en recientes trabajos.⁴³

El edicto de diciembre de 1604 que ponía fin al decreto y re-establecía la prohibición absoluta de comerciar con las Provincias Unidas, cerró en falso el “episodio” de Gauna, porque -como se señaló con anterioridad- sólo dos meses más tarde se volvió a poner en vigor el sistema de fianzas y registro de las mercancías establecido en él, que en realidad era lo que más daño podía hacer a los rebeldes, más aún que el 30 por ciento, y lo que potencialmente mejor podría obstaculizar el fraude y el contrabando. Durante los años 1606, 1607 y 1608 se encuentran series elocuentes de fianzas abonadas tanto para la salida de la península de *frutos de la tierra* y diferentes productos de reexportación, como para entrada de manufacturas de todo género procedentes de Europa. Entre las primeras cabe mencionar las relativas a las fianzas abonadas por algunos mercaderes ingleses en los puertos de Andalucía el año de 1605, que arroja un resultado de cerca de dos millones de maravedís, y otra del año 1606 también para mercaderes ingleses que cargan sal desde Sanlúcar por valor de 5.546.284 maravedís.⁴⁴ Entre las segundas cabe mencionar para 1606 y 1607 los “Cuadernos de escrituras de entradas en que se obligan a traer testimonios de donde se hicieron (las mercancías) ante el escribano del comercio”, cuadernos que relacionaban géneros importados sin los registros correspondientes y cuyas obligaciones (30 por ciento *ad valorem*) se elevaban a la suma de 109.149.709 maravedís.⁴⁵

Al margen de estos últimos apuntes, existen diferentes registros de obligaciones que no pudieron ser recuperadas por sus fiadores al no presentar los testimonios de haber depositado las mercancías que sacaron de la península en los lugares señalados, como las registradas en Laredo por valor de 380.901 maravedís, en Vizcaya por un importe de 706.931 mrs., en Guipúzcoa por valor de 650.200 mrs., en Málaga por valor de 159.249 mrs., en Puerto de Santa María y Jerez por valor de 1.543.490 mrs., y otra más por valor

⁴² Los comisionados enviados desde Castilla fueron Alonso de Castro Macedo a Lisboa y Cascaes, el capitán Antonio de Escobar a Setúbal, Sesimbra y Troya, Domingo de Végil a Aveiro, Hernando de Espina a Oporto y Viana, Francisco de Aduna a Isla Tercera, y el capitán Manuel de Escobar a la isla de San Miguel en Azores. AGS, Estado, legajo 2.847.

⁴³ Ángel ALLOZA, “Portuguese Contraband and the Closure of the Iberian Markets, 1621-1640. The Economic Roots of an Anti-Habsburg Feeling”, *e_Journal of Portuguese History* 7, II (2009), pp. 1-18.

⁴⁴ AGS, Estado, legajos 846 y 2.982, o Alloza (2006), pp. 239-242.

⁴⁵ PULIDO BUENO, *La Real Hacienda*, *Ibíd.*, pp. 170-186.

de 4.650.832 mrs para los dos últimos puertos mencionados. Hay que advertir, no obstante, que algunas de estas partidas hubieron de ser devueltas a los fiadores en virtud de una cédula de 20 de abril de 1605 por la que se mandaba no cobrar a ingleses y franceses el derecho del 30 por ciento desde que Felipe III hizo merced a Jacobo I y Enrique IV de eximir a sus súbditos del gravamen.⁴⁶

IV. Breves conclusiones finales

El decreto de Gauna prescribió una serie de regulaciones al comercio entre las cuales la más conocida, el gravamen del 30 por ciento, sólo podía ser eficaz si iba acompañado de las restantes medidas que integraban la Real orden, razón por la cual resulta difícil que se erigiera en el punto de fricción que hiciera fracasar el plan entero. Tanto es así que sólo dos meses después de derogar el decreto, se volvieron a poner en vigor los sistemas de registro y fianzas establecidos en el mismo. Al final, el nuevo gravamen constituyó una hábil estrategia para erradicar, con ayuda de ingleses, franceses y alemanes, el comercio y transporte holandés de los dominios de la monarquía, porque las exigencias impuestas a los rebeldes (que las mercancías que transportasen no pagasen derecho alguno en sus estados y que en cambio pagasen el 30 por ciento *ad valorem* en los dominios de Felipe III) eran una invitación a abandonar toda su actividad comercial con la península Ibérica y Países Bajos meridionales.

Los sistemas de registro y fianza establecidos en el decreto tenían el objetivo de distinguir las manufacturas producidas en Flandes de los géneros similares fabricados o acabados en los estados vecinos. Con ello, también, se potenciaba la producción y el comercio flamenco, y fueron diseñados con un claro perfil proteccionista. Estos sistemas fueron mucho más nocivos para los rebeldes, para las naciones rivales y aun para los grupos mercantiles y financieros particulares instalados en Andalucía, interesados en las materias del comercio triangular y sus aduanas, que el gravamen en cuestión. De hecho, costó muy poco a Felipe III eximir del 30 por ciento a ingleses y franceses llegada la ocasión, pues no era el objetivo expulsarles del comercio español, sino impedirles la introducción de mercancías producidas por holandeses o transportadas por ellos desde el Báltico. Se perseguía asimismo cortarles el abastecimiento de sal, azúcar y diferentes

⁴⁶ AGS, CyJH, legajos 461. De forma extraordinaria parece que en el puerto de Laredo se dispensó de llevar registros y de la imposición de depósitos a todos los envíos al extranjero. Regina GRAFE, *Entre el mundo Ibérico y el Atlántico. Comercio y especialización regional, 1550-1650*. Bilbao, Diputación Foral de Bizkaia, 2005, p. 53.

especies procedentes de Indias Orientales y Occidentales, hasta esos momentos en manos de españoles y portugueses casi con exclusividad.

De los datos reconstruidos y consignados en este trabajo se desprende que el decreto no dañaba el comercio amigo, pero sí disuadía al enemigo. También dañaba los intereses particulares y corporativos de quienes hasta el momento controlaban el comercio triangular a través de los fletes, cargazones, avería o aduanas. En definitiva, como se expresó al comienzo de este artículo, el “episodio” de Gauna no constituyó sino un adelanto de lo que posteriormente se repetiría a lo largo de la centuria en múltiples ocasiones, con la Pragmática de Reformación de 1623, con el Almirantazgo de 1624, con las prohibiciones estipuladas en las grandes represalias de 1625, 1635, 1656, 1667, etc. De alguna manera es algo muy similar a lo que ocurrió con la *Carrera de Indias* en diversos momentos del siglo XVII: hasta hace muy poco tiempo se pensaba en un declive inexorable de la *Carrera*, cuando en realidad -como acertó a ver recientemente José María Oliva- lo que estaba aconteciendo era una pérdida del control sobre el monopolio por parte de la monarquía y en favor del Consulado y de las grandes casas comerciales europeas.⁴⁷

En consecuencia, y a pesar de las reticencias para su aplicación, el decreto de Gauna dificultó el tráfico regular de mercancías a los rebeldes mientras estuvo en vigor, lo que directa o indirectamente espoleó el incremento de sus expediciones a las Indias Orientales y Occidentales, como denunciaron algunos consejeros de estado y el propio Cabrera de Córdoba en sus *Relaciones*.⁴⁸ Sería el horizonte de la tregua que se abrió a comienzos de 1607, junto a los problemas de fraude detectados en las aduanas y el incumplimiento flagrante del decreto de Gauna en Portugal, los factores que en última instancia le despojaron de sentido y contenido. Carecía de sentido exigir el cumplimiento del bando en un horizonte de paz con los rebeldes: en abril de 1607 se había llegado a un alto el

⁴⁷ José María OLIVA MELGAR, José María (2003): *El monopolio de Indias en el siglo XVII y la economía andaluza. La oportunidad que nunca existió*. Huelva, Universidad de Huelva, 2003.

⁴⁸ Un informe realizado en 1605 por el maestre holandés Cornelius Guillermo, apuntaba que entre el verano de 1604 y mayo de 1605 partieron de Holanda 14 naos, de entre 600 y 800 toneladas, con artillería, cabalgamentos y diferentes materiales para fortificar. En ellas, junto a otras nueve que habían iniciado viaje hacía ocho meses, iban embarcados 3.600 hombres, cuyo designio era tomar Goa, y en caso de no conseguirlo, dirigirse a las Molucas. Al mando del convoy iba el General Corneiles Medelief y por Almirante Guillermo de la Haya, habiendo sido fletado por mercaderes particulares y por la Compañía de Indias Orientales. El informante señalaba asimismo que durante los últimos meses habían partido de Holanda y Zelanda más de 34 barcos con el objeto de tratar en la parte Norte de la isla de Santo Domingo y la costa de Cumana, la Trinidad y la Margarita; y que además había otras 20 embarcaciones holandesas traficando en Guinea y la mina de Portugal, donde compraban oro, diente de elefante y drogas. Por añadidura, a comienzos de ese mismo año de 1605 se habían dirigido a Punta de Araya cerca de 150 navíos para cargar sal. BNM, Mss. 2.347 (264).

fuego, y dos años más tarde, también en abril, se llegaría a la tregua. De acuerdo con Jonathan Israel, la iniciativa por parte española había provenido de Lerma desde el inicio, que estaba dispuesto a conceder libertad a los rebeldes a cambio de su retirada completa e incondicional de Indias Occidentales y Orientales. Lo que había obligado al valido a iniciar este camino fue la captura de Amboina por los holandeses en 1605 y la invasión de Ternate y Tidore, enclaves esenciales para controlar las Molucas, fuente principal de especias de Indias Orientales. Aunque en 1606 se retomó Tidore y parte de Ternate, los rebeldes habían comenzado a desarrollar un comercio floreciente en la costa de Guinea, al tiempo que lanzaban una ofensiva en toda regla sobre Malaca.⁴⁹

No resulta casual por tanto que habiéndose iniciado conversaciones de paz con los holandeses comenzase a relajarse el rigor del decreto a todos cuantos comerciaban en los dominios de Felipe III. En noviembre de 1607, y con la particularidad de tratarse de un acuerdo específicamente comercial -uno de los primeros de esta naturaleza- se firmó con la Hansa un tratado que otorgaba tantos privilegios a los mercaderes de las ciudades alemanas como los que había otorgado a franceses e ingleses. Se libraba así a los hanseáticos del derecho del 30 por ciento, tanto a la entrada con sus mercancías, como a la salida con frutos de la tierra. Por añadidura, al igual que se había hecho con los franceses e ingleses, en el acuerdo se estimó la conveniencia de que todo el dinero que los alemanes hubiesen depositado en concepto de fianzas y no estuviese cobrado por el fisco al entrar en vigor el mismo, se restituyese a sus dueños. Por su parte, éstos se comprometían a no transportar ni a España ni a Flandes mercancías de rebeldes, para cuyo control se obligaban a traer testimonios, pasaportes y registros expedidos por las justicias de las ciudades de donde procediesen.

Se concedió asimismo a los hanseáticos la exclusividad para transportar y traer a España libres del derecho del 30 por ciento las mercancías de Dinamarca, Suecia y otras naciones de septentrión que no habían capitulado con España, hasta que sus reyes o representantes lo hicieran, excluyendo de ese permiso los géneros procedentes de las villas de Campem, Deventer y Swol, ligadas a las Provincias Unidas, así como a Stadem, apartada de la Hansa. En cambio, los hanseáticos promocionaron la inclusión en el tratado a las ciudades de Augusta, Norimberga, Argentima y Ulma, y otras de la Alemania superior. Por último, además de los privilegios específicos otorgados a los comerciantes alemanes que residían y trataban con España, el acuerdo estipulaba el

⁴⁹ Jonathan ISRAEL, *La República Holandesa y el Mundo Hispánico, 1606-1661*. Madrid, Nerea, 1997, pp. 25-36.

socorro mutuo y evitaba las represalias en caso de guerra, dando un plazo de un año y un día para abandonar el lugar con hacienda y bienes.⁵⁰ El fin del decreto de Gauna tiene sentido en estos términos de apertura comercial, pues sirvió –en última instancia- para negociar la *Pax hispánica* desde una posición de fuerza en Europa.

Apéndice 1:

Abreu Bertodano, *Colección de los Tratados de paz de España*. Madrid, 1740.

DECRETO DE GAUNA (27 de febrero de 1603)

REAL ORDEN de Su Magestad Catholica del Señor Don Felipe III. Permitiendo el comercio reciproco en estos Reynos, y sus Puertos, è Islas à los Naturales, y Habitantes de las Islas de Olanda, y Zelanda, y de las demás Provincias, que estaban fuera de la obediencia de Su Magestad, y de los Señores Archiduques Sus Hermanos, Soberanos de los Payses Baxos, con ciertas Reglas, y Limitaciones, y cargando un Treinta por Ciento de aumento de derechos sobre los generos que expressa. Dada en la Ciudad de Valladolid à 27 de Febrero de 1603. [Copia simple, en los Mss. de la Bibliotheca Real de Madrid, Tomo en fol. intitulado: sucesos del año 1601. hasta el de 1610. Fol. 61. cotejada, y corregida, con un Exemplar impresso autorizado, que está en el mismo Tomo, fol. 78]

EL REY.

Por quanto, haviendo considerado, que de la continuación de las guerras, que han causado en los Estados Baxos, y Provincias de Flandes algunos subditos, que como mal aconsejados se desviaron de la devida obediencia, llevando tras sí gran parte de los buenos Vassallos que estaban en ella, se han seguido muchos daños, y derramamiento de sangre de treinta y seis años à esta parte, y introduciendo grande y perjudicial mudanza en la policia, y buen gobierno, y alterado el orden antiguo del Comercio, sacandole del poder de los Vassallos obedientes de las dichas Provincias, donde solia ser el mayor concurso, y trafico, assi de las mercancias, que se sacavan destos mis Reynos y Señorios para las partes Septentrionales, y otras, como de las que de las dichas partes se traían à

⁵⁰ AGS, Estado, legajo 4.126. Los privilegios específicos consistían en poder establecer casas de contratación en España, nombrar cónsules, protegerse mediante inviolabilidad de sus casas y posesiones, poder sacar de España la moneda que les sobraba de sus negocios si antes habían registrado la cantidad introducida, tener pesos y balanzas en sus casas para ajustar las mercancías aunque tuvieran que ser necesariamente selladas por el Contraste, y otros derechos de carácter doméstico como el poder usar coches de caballos. Ver asimismo Thomas Weller, «Las repúblicas mercantiles y el sistema imperial hispánico: Génova, las Provincias Unidas y la Hansa», en: Manuel Herrero, Yasmina Rocío Ben Yessef Garfia y Carlo Bitossi (coords.), *Génova y la Monarquía Hispánica (1528-1713)*. Génova, Società Ligure di Storia Patria, 2011, pp. 627-656.

los dichos Payses Baxos, y à los dichos mis Reynos y Señorios, y à otros, de que han resultado notables inconvenientes, y deseando Yo restaurar el dicho trafico à su antiguo ser, reduciendole à las dichas Provincias, particularmente en los Puertos y Villas, que están à la obediencia de los Serenissimos Archiduque Alberto, y Infanta Doña Isabèl mis Hermanos, para mayor provecho de los Vassallos obedientes, y de los bien intencionados, y zelosos del bien publico, usando en este caso de la piedad, y clemencia, à que me obliga el lugar que Dios me ha dado, y mostrando con efectos el deseo, que siempre he tenido del beneficio comun, y particular de los dichos Payses Baxos, haviendolo comunicado con los dichos mis Hermanos, visto en el My Consejo de Estado, y conmigo consultado; me he resuelto de abrir, y asentar el dicho Trato, y Comercio en la forma, y con las condiciones siguientes.

I. Primeramente tengo por bien, y mando, que todos, y qualesquiera genero de gentes de qualesquiera calidad y condicion que sea, assi Vassallos y Subditos mios, como de otros Principes, y Republicas, amigos mios y neutrales, aunque sean naturales, y residentes en las Islas de Olanda, y Zelanda, y las demàs Provincias que estàn fuera de la obediencia de mis Hermanos, que quisieren venir à tratar, y negociar en estos mis Reynos, y Puertos de ellos, excepto à las Indias Orientales, y Occidentales, Islas de Barlovento, y las demàs que estàn prohibidas por la Antigua Ley dellos, puedan venir de paz à tratar y contratar libremente, conforme à las costumbres y Leyes destos dichos Reynos, pagando de las mercancías, que truxeren à ellos, los derechos que estuvieren puestos hasta la publicación desta mi Cedula; pero con expressa condicion de que no ayan de pagar, ni paguen cosa alguna directa, ni indirectamente a los Enemigos desta Corona, y de los dichos mis Hermanos, ni à los de las Islas de Olanda, y Zelanda, y las demàs Provincias à ellas adherentes, que estàn fuera de su obediencia: porque en caso que en algun tiempo parezca haver pagado algun derecho à los dichos desobedientes, y à nuestros Enemigos, las tales mercaderías seràn confiscadas: y aunque se ayan vendido, ò transferido a otros dueños, el Fator, ò persona à quien vinieren dirigidas, y las vendiere, pagará el valor dellas irremisiblemente, sin excepcion de persona alguna.

II. Asimismo es my voluntad, y mando, que de todas las mercaderías no prohibidas, que salieren, y se sacaren destos mis Reynos, asi por Estrangeros, como por Naturales dellos, para qualesquier otros, excepto los que abajo iràn declarados, que ayan de pagar, y paguen treinta por ciento, que impongo de nuevo derecho, de todo aquello que assi

sacaren, sin excepcion de personas, ni de ningunas mercaderias, demàs de los derechos ordinarios, puestos, y establecidos en ellas hasta el dia de la fecha desta mi Cedula. Las quales dichas mercaderias, que assi se sacaren destos Reynos, han de ser las que por Leyes dellos no están prohibidas.

III. Quanto al trato, y Comercio con los Reynos, y Estados que caen en el mar Mediterraneo, mios, y de mis Amigos, Aliados, y Confederados, es mi voluntad que no se haga novedad de lo que hasta aquí se ha usado: assi en lo que toca à las mercaderias, como en los derechos, que han acostumbrado pagar; pero que los que cargaren para aquellas partes, den fianzas, de que dentro de seis meses del dia que partirn de los Puertos destos Reynos, y Estados mios, y de mis Amigos, Aliados, y Confederados, que caen en el mar Mediterraneo, de haver entregado las mercaderias, que llevaren en la parte para donde las huvieren cargado, con que quedaràn libres de la dicha fianza, sin pagar mas que los derechos ordinarios, puestos antes de la data desta; y no lo haciendo assi, pagaràn los fiadores treinta por ciento de todas las mercaderias que sacaren. Y para que en esto no pueda haver fraude, se declara, que la navegacion, y trato de los dichos Reynos, y Estados del Mar Mediterraneo, mios, y de mis Amigos, Aliados, y Confederados, ha de ser desde el Estrecho de Gibraltar à la parte de Levante, y de los del Septentrion, hasta el dicho Estrecho: porque si los del dicho Mar Mediterraneo passaren de èl, y catgaren en estos Reynos de España, y sus Islas, para la parte del Norte, no han de gozar de la dicha exempcion, antes han de passar por la misma orden, y regla, que se declara en el capitulo antes de este.

IV. Que assimismo serà libre, y exempto del derecho de treinta por ciento el Fierro, y Açoero, que se sacare de la Provincia de Guipuzcoa, Señorìo de Vizcaya, y las Montañas, y Reyno de Navarra para Francia, con pagar los derechos ordinarios, y con la misma condición de las fianzas, que queda declarado en el capitulo antecedente.

V. Quiero, y es mi voluntad, que todas, y qualesquier de las dichas personas, que assi vinieren à tratar, y contratar en estos mis Reynos con sus Navios, y mercaderias, y se obligaren de que las que sacaren dellos, las llevaràn, meteràn, y descargaràn en los Puertos, o Villas obedientes a los dichos mis Hermanos, sin pagar cosa alguna directa, ni indirectamente à los dichos enemigos, y desobedientes, sean francas, y libres de los dichos treinta por ciento, sin obligaciòn de pagar mas de los derechos ordinarios.

VI. Y para que lo puedan hacer con mayor comodidad, y gozar de la dicha franqueza, sin pagar los dichos treinta por ciento, mando à todas, y qualesquier justicias destos mis

Reynos, y Señorios, dexen sacar libremente, con solo pagar los derechos ordinarios, à qualesquiera persona qualesquier genero de mercaderias, excepto las que està prohibidas por Leyes destes Reynos, con condición, que den fianzas llanas, y abonadas ante las personas, que Yo diputare en mis Puertos para ello, de que dentro de seis meses despues que partieren de los dichos Puertos, traheeràn Certificacion de las personas, que Yo, y los dichos mis Hermanos nombraremos, de haber metido las tales mercaderias, francas, y libres en los dichos Puertos, ò Villas obedientes, ò de la parte de las mercaderias que assi metieren, con que quedaràn absueltos de la dicha fianza, en quanto a lo que constare por la dicha Certificacion, haver metido tan solamente; y de lo demàs pagaràn los dichos treinta por ciento, los tales fiadores: la qual dicha certificación se les darà por las dichas personas, sin poner dificultad, ni pedirles por ello ningún derecho.

VII. Prohibo, y mando expressamente, que no puedan entrar, ni entren en estos dichos mis Reynos, por ninguna via directa, ni indirecta las mercaderías, que abaxo iràn declaradas, no siendo hechas, y labradas en los dichos Estados obedientes de Flandes, es à saber.

Anascotes, y todas suertes de Sayeterías. Almohadillas. Agujetería. Alfilería. Almidòn. Buratos, y Tafetanes. Baquetas. Canjantes. Terciopelos de Tripa. Oftirdes, ò Serhgas, y otras obras de las que se hacen Tornay, Y lila. Carpetas. Calderones, ò Vacinillas, que se hacen en los dichos Estados, y Aquisgana, o con que traygan la marca de mis Hermanos. Cobre roxo labrado. Cambrayes. Calzas de lana. Cuchillería. Cofres. Estameñas. Estaño labrado. Estuches. Filo de hierro, y Alambre. Olandas, y todo género de lencería contrahechas, de las que se hacen en los dichos Estados obedientes, crudas, ò blancas. Hileras. Hilo de coser de tofos colores. Mantelería. Paños de lana. Todo género de pinturas al olio, y al agua. Passamanos de hilo, y seda. Telillas de todo género. Tapicerías. Todas suertes de Mercería, contrahecha à la que se hace en los Estados obedientes. Ticas, ò Comeos, para plumones.

Y para que las dichas mercaderías sean conocidas por los de los dichos Estados obedientes, ayan de traer Registro de las personas, que para esto diputaremos Yo, y mis Hermanos, el qual se darà à los que le pidieren, sin que por èl ayan de pagar, ni paguen cosa alguna; so pena, que las que se ayaren sin el dicho Registro, ò fueren de otra parte, seràn confiscadas, ò de buena presa.

Mando, que no entren en los dichos mis Reynos, no trayendo sellos de los dichos mis Hermanos, y Registros de las dichas personas que diputaremos, las mercaderías

siguientes, y los dichos Sellos, y Registros, se les daràn libres, y sin costa alguna. Bocacías, Bayetas, que se tiñen, y aderezan en los dichos Estados obedientes, las quales, demàs del Sello, y Registro dicho, han de traer otro Sello de la parte donde se hubieren teñido. Clavazón, y serramienta de hierro. Cera rehundida. Camuzas. Cueros de Ante. Fustanes. Todo genero de mercaderías, y mercerías, que vienen de Norembegue, es à saber: Avalorio de todo género. Anillos de Cortina de todo metal. Agujas de Vela. Antojos de todo genero. Balanzas de todo genero. Brocas de Zapateros, y Tenazas. Braseros de todo genero. Cuernos para hacer Lanternas. Cola de toda suerte. Cuerda de Arcabuz. Cera blanca. Corchetes de toda suerte. Cintas de todo genero. Cuerdas para Instrumentos. Cera para cerrar Cartas. Candelas de Sebo. Chamelotes de todo genero. Calentadores. Campanil. Campanil rompido. Campanillas de metal. Cerdas para Zapateros. Cascabeles de toda suerte, y metal. Candados de toda suerte. Clavos de todo metal. Calzadores de todo genero. Sierras. Chiflos de todas suertes. Cañones. Estampas en papel de todas suertes. Espejos de todas suertes. Estaño para estañar. Escritorios de todas suertes. Escrivanías de todas suertes. Escovillas de todo genero. Frascos de Cuerno de todas suertes. Fierros de Pretina de todas suertes. Figuras de vulto de todas suertes. Hilo de todo metal. Hilo de toda suerte. Instrumentos de todas suertes. Laton en rollo. Lino de toda suerte. Libros de Memoria. Limas de todo genero. Mascaras de todo genero. Marfil labrado de todo genero. Metal labrado de todo genero. Hojas de Milan de todo genero. Oro, ò plata para dorar. Oropèl de toda suerte. Passamanos de Cadarzo de toda suerte. Plomo labrado de todo genero. Puntas, y Encajes de todas suertes. Pelo de cavallos. Pesos de Marcos de todo genero. Reloxes de toda suerte. Rosarios de toda suerte. Ruedas de todo metal. Rosas de Tachuelas. Sillas de todas suertes. Simiente de Repollos. Tafetanes, Terciopelos de todas suertes. Toquillas de sombreros de todas suertes. Tenazas, y Palas de todo metal. Huesso labrado de todo genero. Zezella.

Y es mi voluntad, que las dichas mercaderías que vinieren con el dicho Sello, y Registro, sean francas, y libres del derecho nuevo de treinta por ciento; y presentandose con el dicho Registro, y Sello ante mis Justicias, Aduaneros, ò las personas que para ello diputare en mis Puertos, podrán tratar libremente de la venta de las tales mercaderías, con pagar solo los derechos ordinarios, sin que nadie les ponga estorvo, ni impedimento alguno, antes se les darà toda asistencia por las Justicias; y todas las mercaderías que no vinieren con el dicho Sello, y Registro, pagaràn los dichos treinta por ciento.

IX. Que para facilitar mas el despacho de los negocios, el Capitán, Dueño, ò Patron de qualquier navio, entreguen en llegando el Registro, ò cargazon de las mercaderías, ò fardales, que truxeren con sus marcas, y con la relación de las personas à quienes vinieren dirigidas, à la Justicia de los Puertos, para donde huvieren fletado: y hecho esto, pueda descargar las dichas mercaderías, y entregarlas à sus dueños. Y en caso que se halle algún fraude, ò contravención de mis ordenes, los que recibieren las tales mercaderías, seran obligados à la satisfaccion, y pena del valor dellas, sin que por esto se haga alguna molestia, ni impedimento à los Marineros, Dueños, ò Capitanes de los Vageles; antes podran cargar, y bolverse, no siendo encubridores, y participes de tal fraude.

X. Y para que aya diferencia, y distincion entre nuestros Enemigos, y los que estàn apartados de la debida obediencia, que quisieren continuar en su engaño, de los buenos Vassallos de los dichos Payses Baxos, y de todos los que quisieren tratar franca, y libremente en estos Reynos, y gozar desta gracia, y merced lisa, y llanamente, sin cautela, fraude, ni engaño: y que los Navios, Marineros, Mercaderes, y otras personas deste genero, y calidad, que al presente residen en las dichas islas de Olanda, y Zelanda, y las demàs Provincias, que estàn fuera de la obediencia de mis Hermanos, sean conocidos de mis Capitanes, Generales de Armadas, Galeras, y otros qualesquier Navios de Guerra; Tengo por bien, y mando, que trayendo passaportes en forma de los dichos mis Hermanos, ò de las personas, que Yo, y ellos nombraremos en los dichos Estados, los dexen passar, ir, venir, estàr, tratar, y contratar, franca, y libremente, según las leyes, y costumbres destes dichos Reynos, en virtud de los dichos passaportes, sin hacerles ningún estorvo, ni impedimento; antes los amporen, favorezcan, y defiendan de todos, y qualesquier Enemigos, assi Corsarios, como Armadores, que les quieren impedir el dicho trato, y comercio libre, y pacifico, assi en los dichos mis Reynos, como en los dichos Estados obedientes à mis Hermanos: y los dichos Passapòrtes se les daràn à los que los pidieren, sin dilacion, ni llevarles por ellos derechos, ni otra cosa alguna.

XI. Y para que se entienda la seguridad con que pueden estàr, y contratar en estos mis Reynos los que vinieren à ellos, en virtud desta orden, del buen acogimiento, que se les ha de hacer, y que tendran sus personas, y haziendas seguras; prometo sobre mi palabra Real, que demàs de cumplir todo lo susodicho, si en algun tiempo conviniere, ò me pareciere alterarla, ò revocarla, se les avisarà un año antes, para que se puedan retirar dentro deste termino con sus bienes, libre, y seguramente, y disponer de sus cosas, y irse donde quisieren: y los que se hallaren ausentes podràn disponer asimismo de sus

haziendas, dentro del dicho año, como mejor les estuviere, sin que en lo uno, ni en lo otro se les ponga impedimento alguno.

XII. Y para el cumplimiento de lo que queda dicho, acerca del dicho comercio: Ordeno, y mando a todas, y qualesquier Justicias destos mis Reynos, admitan en todos los Puertos dellos todo genero de Navios, Marineros, y mercaderías de las dichas Islas de Olanda, y Zelanda, y Provincias à ellas adherentes, y de los subditos de qualesquier Provincias, Principes, y Republicas, amigos mios, y neutrales, que vinieren con passaportes de los dichos mis Hermanos, ò de las personas que Yo, y ellos diputaremos para esto; y los dexen entrar, estar, y contratar, franca, y libremente, según las Leyes, y costumbres destos Reynos, cumpliendo en todo, y por todo con el tenor desta mi Cedula, sin ir, ni venir contra ella en manera alguna. La qual mando sea publicada en mi Corte, y en todas las Ciudades, Villas, y Puertos destos mis Reynos de España, y sus Islas, para que llegue à noticia de todos, y se guarde, cumpla, y observe puntual, y inviolablemente todo lo en ella contenido, como lo haràn las personas à quien tocare, so pena de caer, è incurrir en mi desgracia, y otras à mi arbitrio reservadas, de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y reserbada de Andrès de Prada, mi Secretario de Estado. Dada en Valladolid à veintisiete de Hebrero de mil y seiscientos y tres años. Yo el Rey. Andrès de Prada. Concuerta con su original. Juan Gallo de Andrada (el ejemplar impresso, con que se ha cotejado este Instrumento, està assi autorizado).